



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

Ref.:

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO: VERBAL - POSESORIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA
JUZGADO ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.
RADICACIÓN: 44 001-31-03-001-2018-00106-01

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto de dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022), mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA negó el trámite de una nulidad procesal solicitado por el extremo pasivo (MUNICIPIO DE MANAURE).

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL (03-02-2022)

La parte demandada MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, solicitó nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda (19-02-2019), con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en esencia expuso:

“10. El día 02 de Marzo del 2021, acepta la renuncia del apoderado por el Municipio de Manaure Dr LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, de esta situación procesal su honorable despacho, en la prevalencia del control de legalidad que nos atañe por mandato constitucional art 29 CN que deben tener todas las actuaciones judiciales no realizó ninguna actuación para proteger el derecho de contradicción y desde el mes de Marzo del 2021; no se ofició a la entidad demandada para que nombrara un apoderado Judicial que velara por sus intereses, por lo que no estaba debidamente representada, como tampoco se nombró curador ad-liten de oficio, como demanda la designación forzosa y de obligatorio cumplimiento del artículo 48 # 7 del CGP, no se ofició a la defensoría del Pueblo para que nombrara un defensor público si a bien quisiere su señoría, para no soslayar derechos de las partes, obsérvese igualmente no se ofició al Ministerio Publico como garante de los derechos procesales, no hizo parte a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado; como lo establece el artículo 610 del CGP y demás normas

concordantes; es decir no se hizo ninguna gestión judicial acorde con control judicial legal de la misma.

Situaciones estas que son vulneradoras del debido proceso, El no estar debidamente representado en una actuación judicial. Situación de hecho y de derecho que tocan el manto de la Nulidad procesal que establece el artículo 133 del CGP en su Numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

11. Otra nulidad que se observa es la del numeral 8. Ibidem "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Su señoría como conocedor de las normas legales al precaver que se trataba del Municipio de Manaure, lo cual es una entidad pública Territorial que maneja recursos del Estado, debió inmediatamente y necesariamente hacer parte de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por disposición legal; desde el mismo auto admisorio de la demanda; igualmente esta carga procesal debió proveerla el apoderado del demandante, carga de citar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; Ya que los recursos que este maneja son de origen público, hechos ocurridos en el trámite ordinario que no son saniables por su despacho, por disposición estricta de la norma debió hacerse parte procesal como lo establece el artículo 610 del CGP de la Ley 1564 de 2012, tal como expresamente lo dispone el último inciso del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21. Lo cual evidentemente generaría Nulidad de toda la Actuación por disposición normativa. Generando la nulidad del art 133 #8 del CGP" (fls.102-103 cdno. recurso apelación).

AUTO OBJETO DE RECURSO

A través de auto de febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), previo traslado a las partes, el funcionario cognoscente negó el trámite de la solicitud de nulidad incoada por extemporánea, al considerar:

"Teniéndose en cuenta que las causales de nulidad invocadas según los hechos descritos en el incidente de nulidad no ocurrieron en la audiencia de fallo, si no que su argumento se sustente en el primer de los casos, desde el momento que se presentó la renuncia por quien fungía como apoderado de la parte demandada y el acto mismo de aceptación de esta, actuaciones que se dieron previa citación a la audiencia de fallo y en el segundo de los casos, se alega no haberse citado en debida forma al Ministerio Público y/o otras entidades que afirma de acuerdo con la ley debieron ser citado, para el caso la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Es decir, este hecho alegado como nulidad pudo ser alegado desde el momento mismo en el que fue notificado de la demanda el ente territorial, más si se trata de una obligación legal del Juez de conocimiento de vincular a quien por ministerio de la ley deba ser notificado del proceso en el auto admisorio.

En consecuencia, la presentación del escrito de nulidad es extemporánea” (fl. 118-119 cdno recurso apelación).

Además indicó sobre la primera causal alegada:

“(…) como se puede evidenciar en el expediente, la entidad territorial demandada, fue debidamente notificada, presentó contestación de la demanda el día 25 de junio de 2019, a través de apoderado judicial Dr. Luis Alfredo Escobar Rodríguez, quien asistió a la audiencia inicial realizada el día 17 de febrero del 2021, lo cual se puede constatar en la grabación de la misma, la cual fue enviada al correo electrónico de las partes, luego entonces, es totalmente falsa la afirmación que realiza el nuevo apoderado de la entidad demandada, de que su poderdante no se encontraba debidamente representada, más aún, cuando él mismo relata que el día 02 de marzo del 2021 el juzgado aceptó la renuncia del apoderado del Municipio de Manaure –Dr. LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, evidenciándose una contradicción en su narración” (fl. 119 cdno recurso apelación).

Respecto a la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. expresó:

“... pasa a decirle al recurrente que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de febrero de 2019, si ordenó vincular al Ministerio Público para el caso al procurador competente en la Procuraduría Regional de La Guajira, de conformidad con el art. 46 numeral 4 literal “a” CGP, y realizar la notificación tanto del ente territorial demandado como la del ministerio público de conformidad con el art. 612 ibidem.

En ese sentido, por parte del Despacho, se procedió a realizar la notificación personal tanto del ente territorial demandado como la del ministerio público el día 14 de marzo de 2019 a sus correos electrónicos a saber: notificacionjudicial@manaure-laguajira-gv.co y regional.guajira@procuraduria.gov.co, respectivamente, adjuntando el traslado la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Y, la parte demandante, allegó certificado de la notificación personal entregada tanto a la Procuraduría Regional de La Guajira como al municipio de Manaure los días 17 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, de conformidad con el Art 612 CGP, expedido por la empresa de servicios postales 472, quedando de esa manera debidamente notificados el demandado y el ministerio público.

En ese orden de ideas, queda claro que la entidad territorial demandada - municipio de Manaure- desde la notificación personal de la demanda fue conocedora del presente proceso y de todas las actuaciones surtidas en él, toda vez que las mismas han sido notificadas por estado y el expediente se encuentra público a través del sistema siglo XXI – TYBA para su consulta y descarga de todo documento allegado al proceso, por lo que si consideraba que el proceso estaba incurso en las causales de nulidad 4° y 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, debió presentarlas en término, es decir antes de la sentencia y no posterior a ella, más aún, cuando dicha entidad se hizo presente a la audiencia inicial, a través de su apoderado judicial, etapa procesal fundamental, que da lugar a sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y en ella no se alegó nulidad”. (fls. 119-120 cdno recurso apelación).

En consecuencia, negó el trámite de la nulidad por extemporaneidad en su presentación por parte del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación mediante escrito fechado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Una vez concedido el recurso por el a quo el proceso fue repartido a esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, sólo hasta el veinte (20) de mayo de los cursantes pasó al despacho, conforme a constancia secretarial.

Los fundamentos esgrimidos en el recurso se centran en:

“Como se puede observar en el auto recurrido, no se referenció a todos los hechos narrados generadores de la nulidad, solo se limitó el auto recurrido a manifestar que no es la oportunidad legal para invocarla y que rechaza la misma. No se dijo nada de las razones por la cual no se llamó como terceros litisconsorcios necesarios a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; como lo establece el Art 610 del C.G.P., fundamental en esta clase de proceso judicial por ser el erario público lo que se está definiéndose en el proceso.

No se hizo parte como tercero litisconsorcio necesario a la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), por la ubicación geográfica del inmueble, una vez conocida en la inspección judicial por su despacho. Para determinar si le asistía interés en la misma. Cercenando derechos de terceros que son de vital importancia en esta clase de actuaciones judiciales.

No se dijo nada en el auto recurrido de la Nulidad Constitucional, solicitada en la actuación, por declaración y dictamen del perito auxiliar de la Justicia ADELCO ARREGOCES PINEDO, por haber recibido una labor judicial la cual estaba impedido por mandato expreso de las normas legales, prueba que está viciada de ilegalidad lo cual es nula de pleno derecho ART 29 CN, la cual fue tenida en cuenta al momento de dictar sentencia”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso se debe resolver por sala unitaria, según el artículo 35 del C.G.P. y con fundamento en el artículo 322 y 326 del C.G.P., así, esta Magistratura se encuentra delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el 328 ibídem.

III. MARCO CONCEPTUAL

Sea lo primero indicar, que conforme a las previsiones de los artículo 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos *“se registrarán por las leyes vigentes al momento en que se interpusieron”*, siendo que el actualmente se estudia fue formulado el 21 de febrero de 2022, por lo que deberá tener las normas previstas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Ahora, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respecto las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (*numerus clausus*), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia *“no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación”* (CSJ SC 20 de mayo de 2002 rad. 6256), axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas dispersas en diferentes preceptos, siendo insubsanables las de *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir integralmente la instancia”* (parágrafo art. 136 C.G.P.), así como la *“falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva”* que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 C.G.P.).

Las demás irregularidades se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después en consonancia con el artículo 102 del C.G.P.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó el funcionaria judicial de primera instancia al no dar trámite a la solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo de la Litis, al considerar extemporánea su presentación.

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que la providencia recurrida debe ser confirmada por los motivos que pasan a explicarse:

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CASO CONCRETO

En los puntos que son objeto de recurso de apelación, estas son las consideraciones de esta Sala Unitaria:

En lo que atañe a las causales alegadas por el recurrente, esto es, los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., dispone la codificación procesal:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Aduce el apelante que:

- (I) Existió indebida representación del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA con ocasión de la renuncia del anterior apoderado doctor Luis Alfredo Escobar Rodríguez.
- (II) No se integró el contradictorio con la Dirección General Marítima y Portuaria-DIMAR y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta la ubicación del predio y la calidad del demandado.
- (III) Cuestiona el nombramiento de un perito no idóneo que hiciera el despacho de primera instancia el 10 de agosto de 2021, que genera irregularidad notable en la actuación surtida.

Valga decir que, el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO (fls. 939 - 940), en extenso se refiere al saneamiento de las nulidades así:

“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen en común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido repuesta u que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aun no declarada, mantiene sus efectos.”

Sobre la oportunidad de alegar nulidades con posterioridad a la sentencia sostiene:

“la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento en que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé

o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación" (fl. 945).

En el sub examine, se tiene que la parte afectada, esto es, el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, al estar plenamente notificado de la admisión de la demanda y ser participe activo del transcurrir procesal pudo alegar como excepciones previas, el *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* (núm. 9) respecto de DIMAR y *no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar* (núm. 10) con relación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante prescindió de esta oportunidad procesal para alegar las irregularidad hoy traídas a colación.

En consecuencia, y como quiera que las causales advertidas son saneables, en consonancia con el artículo 102 del C.G.P., se consideran superadas y no pueden ser alegadas como causal de nulidad, dada la prohibición que en tal sentido se contempla en la codificación civil vigente.

En lo que respecta a que existió indebida representación del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA con ocasión de la renuncia del anterior apoderado doctor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ, se encuentra que el artículo 136 C.G.P. que contempla que si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla se sana (núm. 1), circunstancia que acaece en este caso, pues el ente territorial demandado con posterioridad a la aceptación de la renuncia al abogado que ejercía su defensa, esto es, del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), actuó sin invocar la causal que ahora aduce como generadora de vicios sobre la actuación surtida, además era plenamente conocedora de la existencia del proceso conforme se ha expuesto.

Finalmente, cuestiona el nombramiento de un perito no idóneo que hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como una irregularidad de tal magnitud que tuvo incidencia en la sentencia de primer grado, no obstante tal actuación es anterior a la sentencia de primer grado, como quiera que esta fue proferida el primero (01) de febrero del año en curso, por ende no se puede afirmar que se presente en oportunidad dado que los argumentos expuestos por el recurrente aún pueden ser debatidos en sede de apelación si se concede el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia o si la mentada decisión queda en firme a través de recurso de revisión, con apoyo en la doctrina citada previamente.

En suma, considera esta Corporación que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, de no tramitar la solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo, a través de auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) resulta acertada, según lo motivado.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a quo debe ser confirmada y debe imponerse en costas a la parte demandada 1SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira dentro de proceso verbal – posesorio promovido por JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ contra MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y en favor de la parte demandante, por 1 SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Se firma manualmente esta providencia ante la imposibilidad técnica de firmarlo a través de aplicativo firma electrónica
Rama Judicial